**VOTO DISIDENTE QUE FORMULA LA COMISIONADA GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02886/INFOEM/IP/RR/2024 Y 02889/INFOEM/IP/RR/2024, ACUMULADOS, ÚNICAMENTE EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02889/INFOEM/IP/RR/2024.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, la **Comisionada** **Guadalupe Ramírez Peña**, emite **VOTO DISIDENTE**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el **Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega**, el cual se formuló, conforme al tenor siguiente:

1. **Antecedentes.**

En el asunto que nos ocupa, la parte Recurrente solicitó al **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz**, en su carácter de Sujeto Obligado, le proporcionara:

**Solicitud 00058/DIFTLALNE/IP/2024 relacionada al Recurso de Revisión 02889/INFOEM/IP/RR/2024**

*De todos los sistemas y/o bases de datos registradas en el año 2023 y 2024 en la página de REDATOSEM por el Sistema Municipal DIF de Tlalnepantla de Baz, solicitamos, a través de la plataforma de SAIMEX, copia de todos los oficios de los administradores asignados a los sistemas y/o bases de datos personales, en los que solicitaron al titular de la unidad de transparencia convocar al comité de transparencia sesionar para la creación o modificación en su caso de los sistemas y/o bases de datos personales, así como cada uno de los proyectos de clasificación de los datos personales. Consecuentemente, solicito copia de las actas del comité de transparencia en la que fueron aprobados dichos sistemas y/o bases de datos personales, con sus respectivos acuerdos y las resoluciones firmadas por los integrantes del comité de transparencia.*

***MODALIDAD DE ENTREGA “****A través del SAIMEX”*

|  |
| --- |
|  |

En respuesta, el Sujeto Obligado hizo entrega del Acta de doce de enero de 2024 en donde se aprobó la creación de bases de datos personales en el REDATOSEM, aprobado por el Comité de Transparencia, Acuerdo de 15 de noviembre de 2022 con folio RES/08/CT/SMDIF/COMT/ORD/9ª/2022 que aprobó la modificación de bases de datos, entregó una relación de bases de datos 2022-2023, Acuerdo de 21 de diciembre de 2022 con folio RES/03/CT/SMDIF/COMT/EXT/27ª/2022 que aprobó la creación de bases de datos y clasificó datos personales, Acuerdo de 15 de noviembre de 2022 con folio RES/12/CT/SMDIF/COMT/ORD/9ª/2022 que aprobó la creación de bases de datos y clasificó datos personales, Acuerdo de 15 de noviembre de 2022 con folio RES/07/CT/SMDIF/COMT/ORD/9ª/2022 que aprobó la creación de bases de datos y clasificó datos personales.

Sin que se resalte que el Sujeto Obligado, haya puesto a disposición de la parte Recurrente la información que solicitó, mediante consulta directa.

Una vez conocida la respuesta del Sujeto Obligado, el ahora Recurrente interpuso el medio de impugnación, mediante el cual se inconformó porque la información que se entregó no corresponde con lo solicitado.

Una vez interpuesto el recurso de revisión, de las constancias que obran en los expedientes en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, se advierte que el Sujeto Obligado rindió su informe justificado mediante el cual sólo se concretó a entregar el ACTA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA, la cual corresponde al acta del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, en el que se aprobó la ampliación de plazo para dar respuesta a ambas solicitudes.

Consideraciones que llevaron a determinar en la resolución de mérito, modificar la respuesta para ordenar lo siguiente:

***“SEGUNDO.*** *Se* ***ORDENA*** *al Sujeto Obligado, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes, ponga a disposición, en todas las modalidades que permita la documentación, tales como, un vínculo electrónico, disco compacto, dispositivo de almacenamiento, consulta directa, copias simples o certificadas, con posibilidad de entrega en la Unidad de Transparencia o a domicilio por correo certificado, previo pago de los derechos correspondientes, de ser procedente en versión pública los documentos en los que obre lo siguiente:*

1. *De los Avisos de Privacidad publicados en su página oficial al cuatro de abril de dos mil veinticuatro, los documentos de asignación o nombramiento de los Administradores.*

*2. Oficios firmados por la Presidente del DIF de Tlalnepantla, desde el primero de enero de dos mil veintitrés hasta el cuatro de abril de dos mil veinticuatro.*

*3. Los oficios de todos los administradores de sistemas y bases de datos personales en donde se solicitó convocar al Comité de Transparencia para aprobar su creación o modificación del primero de enero de dos mil veintitrés al cuatro de abril de dos mil veinticuatro.*

*4. Actas firmadas del Comité de Transparencia, que contengan los proyectos de clasificación de los datos personales de los sistemas registrados del primero de enero de dos mil veintitrés al cuatro de abril de dos mil veinticuatro en el REDATOSEM.*

*Para el caso de que la información que se ordene en el numerales 3 o, 4 por lo que hace a la información de 2023, no obre en sus archivos por no haber sido generada bastará con que se haga del conocimiento al Particular de manera precisa y clara.*

*En caso de que el Recurrente proporcione el dispositivo electrónico para la entrega de la información, la reproducción se hará sin costo. Para la entrega de la información vía el SAIMEX, deberá indicar el procedimiento que tendrá que seguir el Particular, es decir, los pasos para realizar el pago de derechos, en caso de proceder y la manera de obtener la información, así como nombre del servidor público que le atenderá, domicilio de la Unidad de Transparencia, días y horarios de atención.*

*De ser necesarias las versiones públicas, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.”(Sic)*

1. **Razones del Voto Disidente.**

Para iniciar la emisión del presente voto, conviene mencionar, que, de manera respetuosa, la suscrita **no comparte en su totalidad las consideraciones que fueron vertidas en la presente resolución, particularmente respecto ordenar la entrega de la información en todas las modalidades** que permita la documentación, tales como, un vínculo electrónico, disco compacto, dispositivo de almacenamiento, consulta directa, copias simples o certificadas, con posibilidad de entrega en la Unidad de Transparencia o a domicilio por correo certificado, previo pago de los derechos correspondientes, relacionada con la información requerida en la solicitud 00058/DIFTLALNE/IP/2024 relacionada al Recurso de Revisión 02889/INFOEM/IP/RR/2024.

Que si bien la suscrita coincide que se ordene la entrega de la información, en razón de que la información entregada en respuesta no corresponde con lo que solicitó la parte Recurrente en la solicitud 00058/DIFTLALNE/IP/2024, también lo es que el solicitante requirió que la información le fuera entregada vía SAIMEX, como se observa en la siguiente imagen, de manera de ejemplo:



Ahora bien de la revisión a las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, número 02889/INFOEM/IP/RR/2024 el cual fue acumulado al recurso de revisión número 02886/INFOEM/IP/RR/2024, mediante la sesión Vigésima Sesión Ordinaria del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, celebrada el cinco de junio de dos mil veinticuatro, no se advierte que el Sujeto Obligado mediante su respuesta haya hecho el cambio de modalidad a consulta directa de la información requerida, como así sucedió en la respuesta otorgada a la solicitud 00056/DIFTLALNE/IP/2024 relacionada al Recurso de Revisión 02886/INFOEM/IP/RR/2024.

En ese sentido, la ponencia que resolvió considero para ambos recursos de revisión lo siguiente:

*“Ahora, de la respuesta aportada, el Sujeto puso el totalidad de estos dos puntos a disposición del Particular en sus oficinas; al respecto, el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que para presentar una solicitud, la particular podrá señalar* ***la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información****, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.*

*El artículo 158, dispone que, de manera excepcional, cuando de manera fundada y motivada lo determine el Sujeto Obligado,* ***en los casos en que la entrega de la información que se encuentre a su disposición, sobrepase las capacidades técnicas, administrativas y humanas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, se podrá poner a disposición del solicitante la información en consulta directa.***

*En ese orden de ideas, el artículo 164 de dicho ordenamiento jurídico, prevé que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por al solicitante.* ***Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*** *En cualquier caso,* ***se deberá fundar y motivar*** *la necesidad de ofrecer otras modalidades.*

*Para lo cual, conforme al artículo 174 de la Ley de la materia, indica que los costos de reproducción y, en su caso, de envío para la obtención de la información deberán ser cubiertos por el solicitante de manera previa a la entrega por parte del Sujeto Obligado. En tales consideraciones, la entrega deberá hacerse,* ***en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla****, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado; en este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por la particular* ***sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.***

*Así, cuando se justifique el impedimento,* ***los Sujetos Obligados deberán ofrecer al particular otras modalidades de entrega que permita la información****, como consulta directa en las oficinas de la Unidad de Transparencia; lo anterior, es robustecido con el Criterio 08/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:*

***“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante.*** *De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.”*

*Del citado criterio, se desprende que cuando no sea posible atener la modalidad elegida por los solicitantes, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el Sujeto Obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la* ***información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.***

*Además, según Calero, Natalia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada”, cuando los sujetos obligados ofrezcan como modalidad de entrega de la información, consulta directa, estos deberán fundar y motivar las razones por las cuales no es posible otorgar el acceso a los documentos de otra forma; además que se deberá explicar de manera detallada lo siguiente:*

* *Las razones por las cuales la información implicaba un análisis, estudio o procesamiento de datos;*
* *El tiempo no es suficiente para atender la solicitud en la modalidad elegida, y*
* *La cantidad de recursos humanos y materiales con los que cuenta el Sujeto Obligado son insuficientes.*

*Ahora bien, el Sujeto Obligado, puso a consideración ante su Comité de Transparencia el cambio de modalidad de la entrega de la información, a través de argumentos, que después fueron adoptados por dicho Comité y que, en lo central,*

* *La información que da cuenta de lo solicitado da un total de 8,773 documentos, lo que excede a la capacidad del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), que no cuenta con la capacidad suficiente para subir la información.*

*Cabe precisar que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de lo señalado, apoya lo anterior, el Criterio 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

*En ese contexto, este Instituto considera que el Sujeto Obligado precisó las razones por las cuales la información solicitada implicaba un análisis, estudio y procesamiento de información, que sobrepasaba las capacidades técnicas del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.*

*En ese contexto, caber recordar que el artículo 158 de la Ley de la materia, dispone que cuando la información implique un análisis, estudio o procesamiento de documentos, cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas, administrativas y humanas del Sujeto Obligado, deberá poner la información a disposición del Solicitante en consulta directa.*

*Conforme a lo anterior, se considera que el Sujeto Obligado, acreditó de manera fundada y motivada, el cambio de modalidad, para atender la presente el requerimiento de información, materia del presente; sin embargo, el Organismo Garante Nacional, ha considerado que no resulta suficiente justificar una imposibilidad técnica y humana para acreditar un cambio de modalidad, sino que es necesario demostrar otros impedimentos, como que la información se encontrará en un formato diverso a lo solicitado, que fuera de imposible reproducción en el medio elegido por el Solicitante.*

*También, que la información ameritara el cruce de información en los sistemas de datos, entre otros, argumentos que encuentran sustento dentro diversas de sus resoluciones de Recursos de Inconformidad, por enunciar algunas, RIA 136/20, RIA 140/20, RIA 153/20 RIA 237/20, RIA 257/20, RIA 258/20, ello con el fin de privilegiar el Principio de Gratuidad y Máxima Publicidad,* ***por lo que el Sujeto Obligado debe proporcionar otras modalidades para de la entrega de la información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); tales como copia simple o certificada; medios de almacenamiento (USB), e incluso su envió a través de correo certificado previo pago de los costos de reproducción correspondientes.***

*Además, no puso a disposición del Particular la información por un plazo mínimo de sesenta días hábiles, a partir de la fecha en que ponga a disposición del Recurrente la información, en términos del segundo párrafo del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios…” (Sic)*

En donde tuvo por acreditada el impedimento para hacer la entrega de la información solicitada a través del SAIMEX; sin embargo, como el Sujeto Obligado no ofreció otras modalidades de entrega de la información como: un vínculo electrónico, disco compacto, dispositivo de almacenamiento, copias simples o certificadas, con posibilidad de entrega en la Unidad de Transparencia o a domicilio por correo certificado, previo pago de los derechos correspondientes, es que considero modificar las respuestas y ordenar la información solicitada en ambas solicitudes en dichas modalidades.

Sin embargo, considero que dichos argumentos sólo aplicaban para la solicitud número 00056/DIFTLALNE/IP/2024 relacionada al Recurso de Revisión 02886/INFOEM/IP/RR/2024, no así respecto de la solicitud 00058/DIFTLALNE/IP/2024 relacionada al Recurso de Revisión 02889/INFOEM/IP/RR/2024, en razón de que el Sujeto Obligado en su respuesta en ningún momento hizo valer que la entrega de la información superaba las capacidades del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Por ello, considero que se debió ordenar la entregar la información requerida en la solicitud número 00058/DIFTLALNE/IP/2024 a través del SAIMEX y hacer dicha distinción en el estudio correspondiente.

A mayor abundamiento, es necesario mencionar, en primer lugar, que, si bien, por economía procesal y con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, el Pleno de este Instituto determinó acumular los Recursos de Revisión a rubro citado, no debe perderse de vista que las solicitudes de información que les dieron origen ingresaron por separado, por lo tanto la respuesta que se brinde a cada una de ellas debe emitirse de manera individual.

Derivado de los argumentos expuestos, la suscrita considera que los documentos que contienen la información que es del interés de la persona solicitante, no cuentan con las características para sobrepasar las capacidades técnicas del sistema SAIMEX, por lo tanto, no comparto que en la resolución de los recursos de revisión al rubro citados, se hubiera ordenado la información sólo a través de un vínculo electrónico, disco compacto, dispositivo de almacenamiento, consulta directa, copias simples o certificadas, con posibilidad de entrega en la Unidad de Transparencia o a domicilio por correo certificado, previo pago de los derechos correspondientes.